



Al despacho de la señora Juez informando que la accionada GERENTE ESE HOSPITAL SEÑOR DE LA MISERICORDIA DE MACARAVITA, allega escrito informando el cumplimiento del fallo de tutela objeto del trámite incidental el veintitrés (23) de junio de 2022.

Jorge Uriel Ariza Quintero

JORGE URIEL ARIZA QUINTERO
Secretario

Macaravita (S), treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Según sentencia adiada veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022), proferida por la evocada Oficina Judicial, se dispuso ordenar al Representante Legal de la ESE HOSPITAL SEÑOR DE LA MISERICORDIA DE MACARAVITA, lo que a continuación se acota:

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se le ordena a la GERENTE DE LA ESE HOSPITAL SEÑOR DE LA MISERICORDIA DE MACARAVITA, doctora LEIDY VICTORIA MUÑOZ CORDOBA, **que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes** que se le notifique esta providencia responda la petición elevada por el accionante el veintiuno (21) de septiembre de 2021, emitiendo las respuestas que resuelvan de fondo y sin evasivas las peticiones contenidas en dicho petitorio, como es, entregar un certificado legal y en debida forma con el nombre de la acreedora laboral, identificación de la misma, salarios adeudados mes a mes y prestaciones sociales en detalle uno a uno, como lo exige el petitorio original. Y dentro del mismo término se notifique al accionante tales respuestas, a la dirección del actor que se haya registrado o la que se indique para tal fin.

El accionante doctor RICARDO GARCIA MARIÑO apoderado de la doctora CLAUDIA NAYIBE CACERES BAEZ, a través de un escrito presentado el 22 de junio de 2022, informa que la accionada GERENTE DE LA ESE HOSPITAL SEÑOR DE LA MISERICORDIA LEIDY VICTORIA MUÑOZ CORDOBA aunno daba cumplimiento al fallo deprecado, y por lo tanto solicita declarar en DESACATO a la accionada.

El Despacho por proveído de ese mismo día, ordenó requerir previo a la apertura del incidente de desacato a la GERENTE DE LA ESE HOSPITAL SEÑOR DE LA MISERICORDIA DE MACARAVITA, persona encargada de dar cumplimiento al fallo de tutela en la entidad de salud, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la fecha de recibo de la correspondiente comunicación, acreditara el cumplimiento de la obligación que se le impusiera en el Fallo de Tutela de radicado 2022-00007.



En escrito adiado el veintitrés (23) de junio de la presente anualidad la GERENTE LEIDY VICTORIA MUÑOZ CORDOBA manifiesta que “mediante el presente informo que la información fue enviada al correo del accionante, la cual por error no se envió con anterioridad al correo grupogrant@hotmail.com, de dicho envió se anexa el respectivo pantallazo, el cual se anexa al expediente.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

1. Los artículos 23, 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 disponen que ante el incumplimiento de una orden emitida en un fallo de tutela, el beneficiario puede solicitar, de manera simultánea o sucesiva, (i) su cumplimiento, por medio del denominado *trámite de cumplimiento*, y/o (ii) la imposición de sanciones a la autoridad renuente, a través del *incidente de desacato*.

2. En ese sentido, la Corte Constitucional, interpretando los mencionados preceptos, ha considerado reiteradamente que, por regla general, el funcionario competente para verificar el cumplimiento de las órdenes proferidas en el fallo de amparo es el juez de primer grado, a pesar de que la decisión provenga de segunda instancia o de revisión.

3. Es obligatorio para el juez de primera instancia, en cuanto no pierde competencia para ello, hacer cumplir lo dispuesto en la sentencia respectiva. Para ello debe dar un importante paso:

Verificar la observancia total de lo resuelto (bien sea que hubiese sido favorable a quien interpuso la acción así sea en primera, segunda instancia o en sede de revisión).

4. Si agotadas las etapas que inicialmente señala el artículo 27 del Decreto 2591/91 no se acata con la orden de tutela, el juez cognoscente de la decisión protectora debe adoptar directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento de las órdenes. No se trata de dictar una sentencia nueva sino de adoptar medidas hacia el cumplimiento de aquella. Todo lo anterior implica que, como lo dice la sentencia T-081/2000 emitida por el órgano colegiado en cita “*no es indispensable la nueva presentación de una acción de tutela*”.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Macaravita Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de adelantar el trámite incidental a que se refiere el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, dentro de la acción de tutela propuesta por el doctor RICARDO GARCIA MARIÑO en contra de GERENTE DE LA ESE HOSPITAL SEÑOR DE LA MISERICORDIA DE MACARAVITA, toda vez que la decisión de tutela ya fue cumplida.



SEGUNDO: En consecuencia, se ordena archivar el presente incidente dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YANETH SÁNCHEZ CASTILLO



El accionado por medio escrito manifestó que ya le habían asignado la cita para la aplicación del MIORELAJANTE, fijando fecha para el diecinueve (19) de abril de 2022, con el médico especialista.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

5. Los artículos 23, 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 disponen que ante el incumplimiento de una orden emitida en un fallo de tutela, el beneficiario puede solicitar, de manera simultánea o sucesiva, (i) su cumplimiento, por medio del denominado *trámite de cumplimiento*, y/o (ii) la imposición de sanciones a la autoridad renuente, a través del *incidente de desacato*.

6. En ese sentido, la Corte Constitucional, interpretando los mencionados preceptos, ha considerado reiteradamente que, por regla general, el funcionario competente para verificar el cumplimiento de las órdenes proferidas en el fallo de amparo es el juez de primer grado, a pesar de que la decisión provenga de segunda instancia o de revisión.

7. Es obligatorio para el juez de primera instancia, en cuanto no pierde competencia para ello, hacer cumplir lo dispuesto en la sentencia respectiva. Para ello debe dar un importante paso:

Verificar la observancia total de lo resuelto (bien sea que hubiese sido favorable a quien interpuso la acción así sea en primera, segunda instancia o en sede de revisión).

8. Si agotadas las etapas que inicialmente señala el artículo 27 del Decreto 2591/91 no se acata con la orden de tutela, el juez cognoscente de la decisión protectora debe adoptar directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento de las órdenes. No se trata de dictar una sentencia nueva sino de adoptar medidas hacia el cumplimiento de aquella. Todo lo anterior implica que, como lo dice la sentencia T-081/2000 emitida por el órgano colegiado en cita "*no es indispensable la nueva presentación de una acción de tutela*".

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Macaravita Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de adelantar el trámite incidental a que se refiere el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, dentro de la acción de tutela propuesta por PEDRO RAFAEL ORJUELA GUTIERREZ en contra de EPS SANITAS, toda vez que la decisión de tutela ya fue cumplida.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena archivar el presente incidente dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YANETH SÁNCHEZ CASTILLO